



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0271/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0012, relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el Auto núm. 2524, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

El Auto núm. 2524, objeto del presente recurso, fue dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004). Dicha decisión rechazó el conocimiento de la acción de amparo incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el Estado dominicano y el Consejo Nacional de Drogas.

En el presente expediente no consta prueba de la notificación de la referida sentencia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso un recurso de casación contra el auto anteriormente descrito, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a los recurridos, mediante el Acto de emplazamiento núm. 759/2004 del dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza la Solicitud de auto de fijación de audiencia para conocer del Recurso de Amparo, solicitada por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por órgano de sus abogados constituidos el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vassallo, por los motivos antes expuestos; Segundo: Ordena el archivo definitivo del presente expediente.*

Los fundamentos dados por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

*Considerando: que de los argumentos que el impetrante ha establecido en la presente acción de amparo, los cuales fueron señalados anteriormente, este tribunal ha podido establecer que esta solicitud de auto debe ser rechazada, ya que la ley pone en manos del impetrante mecanismos legales y organismos ante los cuales pueden acudir a plantear sus alegatos, como es el caso del juez de instrucción que está apoderado del asunto.*

*Considerando: que en ese sentido debemos reiterar que la acción de amparo como procedimiento extraordinario, solamente puede ser utilizado cuando no existan vías a través de las cuales las personas pueden obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos, o cuando una vez agotadas esas vías el impetrante no haya logrado satisfactoriamente el restablecimiento de su derecho, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, A que de conformidad con el criterio jurisprudencial, el Juez apoderado, si entiende que la solicitud es ostensiblemente improcedente, goza de la facultad de hacerlo constas en el auto.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pretende la revocación del auto. Para justificar dicha pretensión, alega:

- a. “Que mediante sentencia No. 038-2001-01616, la Quinta Sala en sus atribuciones civiles y comerciales, declaró adjudicataria a la persiguiendo, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos del inmueble de referencia”.
- b. Que “al momento de notificar a los embargados, telegrama de la fiscalía invitado a desocupar dicho inmueble de manera voluntaria, nos enteramos de que este inmueble se encontraba incautado por el Consejo Nacional de Drogas”.
- c. Que *el Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Drogas, informó que dicha solicitud fue sobreseída, por encontrarse este expediente pendiente de fallo en la Quinta de Instrucción del Distrito Nacional, el cual fue remitido en adición al expediente No. 2000-01-0806 de Enrique Astacio y Ana Rosa Lora Catalina.*
- d. Que “(...) los causantes de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no están acusados de crimen alguno que pudiera justificar la incautación del inmueble que originalmente era propiedad de ellos y luego fue adjudicado a favor de la exponente”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Que el juez (...) se limita a señalar que la Ley pone en manos del impetrante mecanismos legales y organismos ante los cuales pueden acudir a plantear su alegatos, indicando únicamente el juez de instrucción que esta apoderado del asunto, pero sucede que el referido juez de instrucción no está apoderado de ningún asunto contra los propietarios originales del inmueble, propiedad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, señores Víctor José Páez Manzueta y Aridilia Rodríguez Escoto de Páez, según consta en certificación expedida por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

f. Que es una desnaturalización de los hechos de la causa cuando el Magistrado afirma en uno de los considerandos antes citados, que el procedimiento de amparo solamente puede ser utilizado cuando no existan vías a través de las cuales las personas pueden obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos, o cuando una vez agotadas esas vías el impetrante no haya logrado satisfactoriamente el restablecimiento de su derecho, lo cual no ha sucedido en el especie.

g. Que el procedimiento de amparo esta regulado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por decisión contenido en una sentencia de fecha 24 de febrero de 1999, B.J., 1059, y señala que el procedimiento a seguir en materia de amparo será instituido por el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y esta Suprema Corte de Justicia señaló que: “Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en un auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso”. Al hacer esta afirmación es de entender que esta Honorable Suprema Corte de Justicia se refería a los recursos ordinarios, pues ha juzgado que el recurso de casación esta una atribución Constitucional que tiene la Suprema Corte de Justicia en virtud del inciso 2 del artículo 67 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, que atribuye a esta Suprema Corte de Justicia “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos pretenden de manera principal que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa y sin renunciar al pedimento principal que se rechace el recurso. Para justificar dichas pretensiones, alegan:

a. *Que el inmueble que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, reclama su devolución al Consejo Nacional de Drogas, fue enviado como cuerpo del delito y solicitado su incautación, por la Dirección Nacional de Drogas, en el oficio enviado a la justicia, marcado con el No. 01-0317, de fecha 24 de julio de 2001, en adición al expediente No. 200-01-0806, de fecha 1 de junio de 2000, a cargo de los señores Ana Rosa Lora Catalina, Moisés Rigoberto Peña Espinal, Santiago Martínez Jiménez, Osvaldo Darío Zorrilla Castillo y unos tales Máximo, Junior Astacio y Enrique Astacio (prófugos), inculcados de violar la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana.*

b. *Que “(...) el señor Enrique Aníbal Astacio Cruz, figura prófugo, siendo en ese entonces, el propietario del inmueble que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, reclama su devolución”.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Auto núm. 2524, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se rechazó la solicitud de auto de fijación de audiencia para el conocer de la acción de amparo.
2. Resolución núm. 7724-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), a través de la cual decide su incompetencia para conocer del recurso de casación contra el Auto núm. 2524, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos resultó adjudicataria del apartamento núm. 202, condominio Doña Dilia, edificio B, parcela núm. 25-B-prov- 1-A-Ref-1, distrito catastral núm. 2 del Distrito Nacional, el cual se encontraba incautado por el Consejo Nacional de Drogas. Ante tal eventualidad, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos procedió a solicitar al Consejo Nacional de Drogas la devolución del referido inmueble, solicitud que fue negada, bajo el entendido de que el asunto se encontraba pendiente de fallo ante el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

Ante tal eventualidad, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso una acción de amparo contra el Estado dominicano y el Consejo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Drogas, por entender que le estaban violando el derecho de propiedad. El tribunal apoderado rechazó la solicitud de auto de fijación de audiencia para conocer de la acción de amparo, mediante el auto objeto del recurso que nos ocupan.

### 8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por tres normas distintas: la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el Auto núm. 2524, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

b. Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 23 de noviembre de 2004 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.*

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Ciertamente, para la fecha en que se declaró incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

e. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso;*

g. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11.

h. Comprobado está que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento por las razones que se indican a continuación.

i. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004), es decir, hace más de nueve (9) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio, *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

k. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “competence de la competence”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

l. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia”. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C núm. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros”. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C núm. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares”. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C núm. 80, párr. 78.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

n. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

o. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

p. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

[El subrayado es nuestro]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

r. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

s. En efecto, el hecho de que a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación actual en que la ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de las condiciones de aplicación de la acción de amparo.

### **10. Sobre el fondo del recurso**

a. En el presente caso, mediante el Auto núm. 2524, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004), se rechazó una solicitud de fijación de audiencia hecha por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para el conocimiento de una acción de amparo y, además, se ordenó el archivo definitivo del expediente. Por su parte, el recurso que nos ocupa es del veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La referida institución bancaria pretendía mediante su acción de amparo la devolución del inmueble que se describe a continuación: “Apartamento 202, condominio doña Dilia, edificio B, parcela No. 25-B-prov-1-A-Ref-1, Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional”. Dicho inmueble fue incautado por el Consejo Nacional de Drogas, por considerarlo cuerpo del delito en el expediente núm. 2000-01-0806, a cargo de los señores Enrique Astacio y Ana Rosa Lora Catalina, del cual se encontraba apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

c. La decisión tomada por el tribunal que dictó el auto recurrido se fundamentó en que en el ordenamiento jurídico existían mecanismos legales y organismos ante los cuales la accionante podía formular sus reclamaciones. De manera específica se indicó que no correspondía al juez de amparo resolver la cuestión planteada, sino al juez de instrucción que se encontraba apoderado del proceso penal.

d. Respecto de esta cuestión el Tribunal ha establecido que cuando el objeto de la acción de amparo sea la devolución de un bien mueble o inmueble vinculado a un proceso penal, corresponde al juez penal apoderado de dicho proceso resolver las pretensiones del accionante [**véase Sentencias TC/0084/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0280/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)**].

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el Auto núm. 2524, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y a los recurridos, Estado dominicano y Consejo Nacional de Drogas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución, texto según dicho texto constitucional “(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el Auto núm. 2524, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se rechazó la solicitud de auto de fijación de audiencia para conocer de una acción de amparo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso anteriormente descrito, bajo el argumento de que cuando el objeto de la acción de amparo es la devolución de un bien mueble o inmueble vinculado a un proceso penal corresponde al juez de instrucción resolver la cuestión. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales el referido recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debió rechazarse, sino declararse inadmisibile; además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

### **A. En lo que respecta a la “recalificación”**

3. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7724-2012 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 23 de noviembre de 2004 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

6. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*l. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.*

*m. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.*

*n. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.*

*o. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:*

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*p. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]*

*q. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:*

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*r. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

*s. En efecto, el hecho de que a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que la ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión constitucional en materia de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.*

7. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

8. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

9. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario<sup>2</sup>. El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data<sup>3</sup>.

10. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>4</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>5</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm.12-1224, sentencia del 8 de julio de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0271/14. Expediente núm. TC-08-2012-0012, relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el Auto núm. 2524, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

12. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, hasta noviembre del año dos mil seis (2006) el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación que nos ocupa es de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004), mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

13. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, en el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

14. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el

---

<sup>6</sup> Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

15. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

16. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

17. En el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que:

*(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.*

18. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de junio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

**B. En cuanto al fondo del recurso**

19. Respecto de la decisión tomada en cuanto al fondo del recurso que nos ocupa no estamos de acuerdo, por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

20. En la especie, se rechaza el recurso de revisión de sentencia de amparo, pero lo procedente era declararlo inadmisibile, porque el mismo se interpuso contra un auto que rechazó una solicitud de autorización para demandar en amparo, al mismo tiempo que se ordenó el archivo definitivo del expediente.

21. Para que se comprenda porqué el recurso es inadmisibile, es importante indicar que el mismo fue interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de dos mil cuatro (2004), fecha en que la materia de amparo estaba regida por la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), la cual se mantuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 437-06 del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), relativa al procedimiento de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Previo a establecer la base legal de la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, conviene indicar que la referida resolución tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la razón social Productos Avon, S. A. contra dos sentencias dictadas por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas diez (10) de septiembre y catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

23. El accionante en amparo pretendía, en lo que interesa para el presente caso, que la Suprema Corte de Justicia indicara el procedimiento que debía seguirse en la materia. En este orden, el Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

*Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas.*

24. Como se observa, según el ordinal segundo letra “d” el tribunal apoderado del amparo tenía la facultad de mediante auto ordenar el archivo definitivo del expediente, “cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente”, decisión que “no será susceptible de ningún recurso”.

25. En el presente caso, el objeto del recurso es, precisamente, un auto dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se estableció:

*Primero: Rechaza la Solicitud de auto de fijación de audiencia para conocer del Recurso de Amparo, solicitada por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por órgano de sus abogados constituidos el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vassallo, por los motivos antes expuestos; Segundo: Ordena el archivo definitivo del presente expediente.*

26. De manera que en virtud de lo que se consagraba en el ordinal segundo, letra “d” de la referida resolución el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles el recurso y no rechazarlo.

27. Sostenemos que debe declararse inadmisibles el recurso en virtud de lo previsto en el ordinal segundo, letra “d” de la resolución, porque según la doctrina y la jurisprudencia las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de aquellos que ya se habían formalizados con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anterioridad. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia. Los autos dictados por el juez de amparo, mediante los cuales se ordenaba el archivo definitivo, como en la especie, no estaban sujetos a recurso, prohibición que se impone independientemente de la fecha en que se conozca el recurso.

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO DISIDENTE**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie y, además, debió declararse inadmisibile el recurso, en razón de que el auto cuestionado no era susceptible de ningún recurso, según la ley aplicable al momento de su interposición.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**